



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 828

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00439 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Darío Mejía Castaño y Otros
asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 106 del 19 de diciembre de 2017 emitida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso acceder parcialmente a las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Por otra parte, se tiene que mediante memorial allegado por la señora Angelly Gissel Castillo Ramos, quien fungió como apoderada sustituta de los demandantes dentro del presente asunto, presentó renuncia de poder y cesión de derechos económicos en favor del abogado Hugo Armando Lozada Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.518 y tarjeta profesional No. 289.283 del Consejo Superior de la Judicatura, anexando asimismo memorial de poder otorgado por el demandante Luis Darío Mejía Castaño al mencionado Dr. Lozada Duque.

Ahora bien, revisado el expediente y el memorial allegado por parte de la Dra. Angelly Gissel Castillo Ramos, el Despacho considera que la renuncia de poder presentada no reúne los requisitos señalados para esos efectos en artículo 76 del CGP¹, pues no se allega copia de la comunicación enviada al poderdante o a los poderdantes en tal sentido, razón por la cual se abstendrá de aceptar la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que uno de los demandantes, esto es el señor Luis Darío Mejía Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.021,

¹ **“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)



otorgó poder al abogado Hugo Armando Lozada Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.518 y tarjeta profesional No. 289.283 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho en atención a lo preceptuado en el propio artículo 76 del Código General del Proceso, entiende revocado el mandato conferido inicialmente por el señor Mejía Castaño.

En tal sentido, se reconocerá personería para actuar al abogado Hugo Armando Lozada Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.518 y tarjeta profesional No. 289.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado únicamente del señor Luis Darío Mejía Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 22 de abril de 2022.

2º. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Angelly Gissel Castillo Ramos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y sin perjuicio de lo que se ordenará en el siguiente numeral respecto del demandante Luis Darío Mejía Castaño.

3º. RECONOCER personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.518 y tarjeta profesional No. 289.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado únicamente del señor Luis Darío Mejía Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.319.021, conforme al poder otorgado obrante a folio 217 del expediente físico y en el registro No. 54 del aplicativo SAMAI.

4º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 829

Proceso: 76001 33 33 006 **2016 00072 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Emerson Rodríguez Bermúdez y Otro
maurocas77@yahoo.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 27 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 85 del 17 de noviembre de 2017 emitida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso acceder a las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2022.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 825

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00236 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com

Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriquez@munozmontilla.com

: Aeronáutica Civil
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

Mediante escritos del pasado 3 de mayo¹ y 18 de mayo², la entidad accionada Colpensiones, lejos de atender el requerimiento hecho por este despacho en autos No. 460 del 21 de abril de 2022³ y No. 520 del 6 de mayo, respectivamente, remite la misma información que en su escrito del 20 de abril había allegado⁴. En lo que respecta al requerimiento también hecho al apoderado judicial del señor Rodrigo Alberto Ruiz, tampoco ha dado respuesta al mismo.

Por tal motivo, se le requerirá por tercera ocasión a esta entidad, como también al apoderado judicial del señor Rodrigo Alberto Ruíz Yepes para que atiendan lo ordenando en los mencionados proveídos No. 460 del 21 de abril de 2022 y No. 520 del 6 de mayo, para lo cual sea del caso recordar que lo requerido es:

“Primero. Requerir nuevamente a la entidad demandada Colpensiones para que precise a este despacho, conforme a la certificación de Tesorería que allegó en días pasados, si el valor correspondiente a \$454.263 al que hace alusión en su escrito de respuesta, fue abonado o consignado a una cuenta bancaria del señor Ruiz (demandante), de su apoderado judicial, o si en su defecto fue consignado a la cuenta bancaria de este Despacho, o si por el contrario dicho pago aún se encuentra en trámite. Para lo anterior deberá acreditar documentalmente la transacción bancaria realizada donde se evidencie el canal financiero escogido, la entidad bancaria de destino y la fecha y hora de la transferencia.

¹ Archivo 45 del expediente digital ONE DRIVE.

² Archivo 50 del expediente digital ONE DRIVE.

³ Archivo 43 del expediente digital ONE DRIVE.

⁴ Archivo 42 del expediente digital ONE DRIVE.

Segundo. Requerir al apoderado judicial del ejecutante para que se sirva informar si a él o a su prohijado les ha sido consignada la suma dineraria que la entidad ejecutada aduce canceló”

Debe tenerse presente que Colpensiones ha remitido en varias oportunidades la siguiente certificación, pero la misma por sí sola no resuelve las dudas e inquietudes aquí planteadas, por ello se exhorta a la entidad accionada para que se abstenga de volver a enviar este documento y en su lugar atienda el requerimiento hecho en la forma solicitada:



LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: marzo 29 de 2022 a marzo 29 de 2022, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
NIT:70085888 - \$14788	7000293335	BG152 - Seco: 41:	29/03/2022 - 30/03/2022	454.263
RODRIGO ALBERTO RUIZ YEPES	Boo:	Cta:	Altern:	
Doc Giro Factura	Valor	IVA	Reteiva	Rete Cree
4101452055 2021_15240735/00	454.263	0	0	0
Concepto: 76001333300520180023800 JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL				
Total Giros: 1				Total Girado: 454.263
Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE				
La presente certificación se expide a los 30 días del mes de marzo de 2022, a solicitud del interesado.				
Cordialmente,				
				
GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ Dirección de Tesorería				

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR Y EXHORTAR nuevamente y por tercera ocasión a la entidad demandada Colpensiones y al apoderado judicial del señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes para que atiendan y den respuesta en debida forma de los requerimientos hechos en los autos No. 460 del 21 de abril de 2022 y No. 520 del 6 de mayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 471

Proceso:	76001 33 33 006 2018 00268 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Rosa Isabel Peña Rivera y Otros maeste.2310@hotmail.com acosta-abogados@hotmail.com andreaabogada@outlook.com notificaciones@lamadridmontalvo.com
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co carlosheredia85@hotmail.com estupinanmariaalejandra@gmail.com Municipio de Yumbo judicial.procesos@gmail.com judicial@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co julian_polo@hotmail.com

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que, mediante auto del 23 de junio de 2022, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto. Mediante memoriales del 24, 28 y 29 de junio de 2022, las entidades demandadas y la parte demandante se pronunciaron frente al requerimiento del Despacho, señalando que no les asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Municipio de Yumbo y de la parte demandante, el 7 y 16 de junio de 2022¹, respectivamente, contra la sentencia No. 086 proferida el 02 de junio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 2 de junio de 2022².

¹ Registros 88, 90 y 91 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

² Registro 89 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 21 de junio de 2022, siendo radicado el mismo los días 7 y 16 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Municipio de Yumbo y de la parte demandante, contra de la Sentencia No. 086 del 02 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 826

Radicado: 76001 33 33 006 **2019 00036 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raúl Escobar Velasco
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada la audiencia de pruebas para el día 24 de marzo de 2020 a las 4:00 pm, la cual no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales por motivos de la pandemia COVID -19, el Despacho fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **cinco (05) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 827

Radicación: 76001 33 33 006 **2019 00290 00**
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: ISAGEN S.A. E.S.P.
notificacionesenlinea@isagen.com.co
iuribe@isagen.com.co
jugaleano@isagen.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
imariomendozajimenez@hotmail.com

Encontrándose el expediente para estudio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 100 proferida el 17 de junio de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula conciliatoria correspondiente.

Una vez vencido el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira en contra de la mencionada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído manifiesten si solicitan de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior a fallo de primera instancia, proponiendo la fórmula de conciliación correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes referido sin que las partes se hayan pronunciado, se procederá a estudiar de manera inmediata lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Palmira, en contra de la sentencia No. 100 del 17 de junio de 2022.

¹ “2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**”.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado John Mario Mendoza Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 11.324.143 y portador de la T.P. 205.274 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Municipio de Palmira, conforme al poder otorgado obrante en el registro 34 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 472

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00308 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Daihyury Arteaga Mora y otros
dianita4455@gmail.com
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, se tiene que mediante auto del 23 de junio de 2022 se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía ánimo conciliatorio en el presente asunto. Mediante memorial del 24 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante manifestó que sus representados tenían ánimo conciliatorio, sin embargo, de parte de la entidad demandada no se obtuvo pronunciamiento alguno, razón por la cual, se procederá a estudiar lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y de la parte demandante, el 16 de junio de 2022¹, contra la sentencia No. 087 proferida el 02 de junio de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 2 de junio de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 21 de junio de 2022, siendo radicado el mismo el día 16 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Registro 50 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

² Registro 50 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y de la parte demandante, contra de la Sentencia No. 087 del 02 de junio de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 830

PROCESO: 76001 33 33 006 2020 00035 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jhon Alexander Hernández y otros
wjssabogado@live.com
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co

En audiencia inicial del 8 de marzo de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso se requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de realizar dictamen pericial al señor José Alexander Hernández López.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses asignó cita para valoración a la cual asistió el señor José Alexander Hernández López y dicha entidad expidió el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALCA-DSVA-06943-2022 del 21 de junio de 2022, suscrito por la Profesional Especializado Forense Elsa Vanessa Torres Matamba, en cuyo acápite de “ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES” señaló:

“(…) Examinado refiere agresión interpersonal el día 5 de febrero de 2018, refiere recibió atención y fue trasladado a distintos centros hospitalarios. Refiere en Hospital San Juan de Dios de Cali, recibió atención y fue hospitalizado por tiempo establecido, requiriendo valoraciones especialistas y varios procedimientos quirúrgicos. Se revisa en detalle la carpeta aportada por guarda del INPEC, se revisa hoja por hoja, y solo se observa un folio correspondiente al IPS Hospital San Juan de Dios CALI. Fecha 16/03/2018, correspondiente al parecer de nota de salida.

Debido a esto, la suscrita perito considera estrictamente necesario, realizar un nuevo reconocimiento medicolegal del examinado, lo más pronto posible y aportar HISTORIA CLÍNICA DE COMPLETA ATENCIÓN POR LOS HECHOS REFERIDOS POR EL EXAMINADO, (febrero de 2018) CORRESPONDIENTES AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, así como radiografías y demás ayudas diagnósticas, valoraciones por especialistas tratantes y demás pertinente, a fin de determinar grado de lesión y compromiso de estructura afectada, tratamiento instaurado y evolución del mismo para determinar incapacidad medicolegal y secuelas si las hubiere”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el registro 42 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 470

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00131 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Carlos Arturo Betancourt Castrillón y Otros
nataliacoronadoarango@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
contactenos@valledelcauca.gov.co

Los señores Carlos Arturo Betancourt Castrillón, Karla Betancourt Vásquez y Manuela Betancourt Vásquez, en nombre propio, en calidad de beneficiarios de la señora Francia Vásquez Pérez, y a través de apoderada judicial interponen demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, a efectos de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados el 14 de mayo de 2022, originados con ocasión de las peticiones del 14 de febrero de 2022 elevados ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Departamento del Valle del Cauca, por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora señalada en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Así mismo, para que se declare que los demandantes tienen derecho a que las entidades demandadas les reconozcan tal sanción moratoria y por tanto se las condene a ello, así como al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, al ajuste de valor a que haya lugar con base en la variación del IPC, intereses moratorios y condena en costas.

Una vez revisada la demanda, advierte el Juzgado que en la Resolución No. 02413 del 26 de junio de 2018 se precisa que la señora Francia Vásquez Pérez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 66.677.225, prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa Normal Superior Nuestra Señora de las Mercedes, sin indicar su ubicación¹. No obstante, una vez revisada la página web de la entidad territorial, se pudo constatar que el plantel educativo se encuentra ubicado en el

¹ Folios 37-41 del archivo 01 del expediente digital

municipio de Zarzal².

Tal situación conlleva a declarar la falta de competencia por este Despacho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas propias)

Corolario de lo anterior, hay lugar a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartago (Reparto), en acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 -Art. 26 numeral 26.4-.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por los señores Carlos Arturo Betancourt Castrillón, Karla Betancourt Vásquez y Manuela Betancourt Vásquez, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartago (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² <https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/10068/directorio-establecimientos-educativos-oficiales/>